



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-015862

N/REF: R/0325/2017

FECHA: 30 de agosto de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 10 de julio de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19 de junio de 2017 [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información, en relación con el *proceso selectivo de Técnicos Facultativos Superiores de OOA del Ministerio de Medio Ambiente*:

- *Solicito la totalidad de la información para obtención de las notas finales del segundo ejercicio de idiomas, de todos los participantes en dicha prueba (aprobados y no aprobados de las pruebas obligatoria y voluntaria), es decir, las notas de la parte de la traducción directa, el resumen en español del texto leído y la sesión de lectura y posterior dialogo. Igualmente solicito cualquier nota escrita realizada por el tribunal durante la prueba de lectura y posterior dialogo, así como de aclaración de los criterios se han empleado para corrección y puntuación de cada una de las partes de la prueba y errores cometidos en cada una de las partes con los criterios de detracción de nota respecto a la puntuación total de la prueba. En definitiva, toda la información de*

ctbg@conseiodetransparencia.es



que dispongan (expediente completo) sobre el segundo ejercicio de idiomas de dicho proceso selectivo.

2. Mediante Resolución de 6 de julio de 2017, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE comunicó a [REDACTED] lo siguiente:

- *El apartado 1 de la Disposición adicional primera de la citada Ley, establece que "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"*
- *En efecto, y con independencia de los otros dos cauces que hay abiertos sobre el mismo tema por el interesado, este ha participado en un proceso selectivo para acceso a la función pública que está en curso. El proceso selectivo se rige por las bases de la convocatoria, además de la normativa sobre función pública (Ley 30/1984, de 2 de agosto y Real decreto 364/1995 de Provisión de Puestos de Trabajo). De acuerdo con ello, ésta es la vía que debe seguir el interesado para obtener, en su caso, la información requerida.*
- *En consecuencia, una vez analizada la solicitud se considera que la misma incurre en el expositivo precedente citado, el apartado 1 de la disposición adicional primera, por lo que esta Unidad, inadmite a trámite el acceso a la información solicitada por esta vía.*

3. Ante esta contestación, [REDACTED] presentó una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con entrada el 10 de julio de 2017, con el siguiente contenido:

- *El motivo que se alega para denegarme el acceso a la información, es que dicho acceso está regulado, según la Resolución del MAPAMA por Ley de Función Pública y al Reglamento General de Ingreso en la AGE, así como a la Resolución de Convocatoria del Proceso Selectivo de Técnicos Facultativos Superiores de OO.AA del Ministerio de Medio Ambiente (Resolución de 17 de octubre de 2016, de la Subsecretaría del MAPAMA publicada en BOE de 21 de Octubre de 2016).*
- *Ahora bien, tras analizar dichas normativas y la Resolución de Convocatoria, tal y como me temía no hace mención en ninguno de sus artículos a como los Tribunales de Selección deben proporcionar la información que solicito y como mucho en la Resolución de Convocatoria nos hace una ligera mención que en casos de cualquier incidencia corresponderá al Tribunal de Selección su consideración si lo estima pertinente, debiéndose ser esta comunicada al Tribunal, cosa que ya he hecho mediante un petición formal por escrito y el posterior recurso de alzada ante la Subsecretaría del MAPAMA y para los cuales solo he recibido una miserable contestación vía email informándome sobre la puntuación de la prueba de idiomas, sin entrar en más detalles sobre valoraciones, criterios de detracción de nota, acceso completo al*



expediente de dicha prueba, valoración de las distintas partes de la prueba y valoraciones de todos los miembros del tribunal, etc.

- *En definitiva creo que por parte del MAPAMA se me está ninguneando, empleando el criterio de "pase usted a la ventanilla de al lado", pisoteando los derechos como ciudadanos que somos de acceder a los expedientes en los que somos parte interesada. Mi pregunta y la que se deberían hacer ustedes es ¿Para qué sirve la Ley de Transparencia si los propios Organismos del Estado no la aplican y tomean al ciudadano aplicando el criterio de a ver si se cansa y deja de dar la murga? En fin, solicito su ayuda para que hagan todo lo que esté en sus manos para poder acceder a toda la información que incluí en mi solicitud inicial.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo del asunto, la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG señala que *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

En el presente caso, el Reclamante es interesado y parte en el procedimiento administrativo del concurso de provisión de puestos de trabajo incoado y no resuelto definitivamente aun en el momento en que se presentó la solicitud de acceso a la información (19 de junio de 2017).



Por otro lado, debe señalarse que el objetivo de la Ley de Transparencia y, derivado de ello, el medio de impugnación de las decisiones que se adopten en materia de acceso, esto es, la Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no es otro que controlar la actuación pública y conocer el proceso de toma de decisiones como medio para facilitar la rendición de cuentas de los organismos públicos frente a los ciudadanos. Este principio debe contraponerse por lo tanto frente a la consideración del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como instancia revisora de acuerdos y decisiones de carácter administrativo en el marco de procesos selectivos en los que, como se ha manifestado anteriormente, existen vías de recurso específicas a disposición del interesado.

En definitiva, por todos los argumentos expuestos anteriormente, la presente Reclamación debe ser inadmitida, al ser de aplicación la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 10 de julio de 2017, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO

Por suplencia (Resolución de 19 de junio de 2017)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

